

Segunda.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 94/1961, de 23 de diciembre, sobre exención de contribución territorial para instalaciones y terrenos de ferias y exposiciones comerciales.*

El Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que reglamenta el régimen de las ferias y exposiciones comerciales, asigna a estas Entidades el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, disponiéndose en el artículo veinticinco de dicho Decreto que, con objeto de favorecer los fines comerciales de las indicadas ferias y exposiciones, se dictarán por el Ministerio de Comercio o se recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales las disposiciones para eximirlos de tributos o arbitrios.

Ninguna disposición de carácter legal se ha dictado para declarar exentas de contribución territorial aquellas instalaciones y terrenos, y dada la importancia y extensión que esos certámenes han llegado a alcanzar en nuestra Nación y la protección que el propio Estado les dispensa en otros órdenes, se considera conveniente, para el mejor desenvolvimiento de estos Organismos y cumplimiento por su parte de todas las obligaciones que su Reglamento les impone, promulgar la Ley que establezca aquel beneficio tributario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la exención de contribución territorial a los edificios, instalaciones y terrenos ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales, a que se refiere el artículo primero del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en la presente Ley, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a ella.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 95/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 762.380 pesetas al Ministerio de Industria, destinado a cubrir los gastos que ocasionó el funcionamiento de la Agregaduría Industrial en Washington durante el año 1960, y anulación de la misma cifra en otro crédito afecto al propio Departamento.*

El desarrollo de la política industrial española aconsejó la procedencia de mantener mayores contactos directos con los Organismos del exterior y principalmente con los radicados en los Estados Unidos de América del Norte, mediante la creación llevada a efecto en dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington.

Los gastos de funcionamiento de dicha Agregaduría se satisficieron, hasta finalizar el año mil novecientos cincuenta y nueve, con aportaciones de diversos Organismos autónomos; pero como éstas no se obtenían con la regularidad y continui-

dad necesarias se estimó llegado el momento de dotarles con los correspondientes recursos presupuestos, que, por lo que respecta al año mil novecientos sesenta, dieron lugar a la tramitación de un expediente de concesión de crédito extraordinario, compensado con anulación de una cifra igual a su importe, en otra consignación del mismo Ministerio de Industria que ofrecía remanente disponible para ello, expediente que obtuvo el informe de la Intervención general favorable a la concesión de los recursos, siempre que al propio tiempo se convalidase el acuerdo de creación de la Agregaduría, sin que llegase a ultimarse en dicho año por falta material de tiempo.

Y subsistiendo en el actual ejercicio igual, posibilidad de compensación del crédito que se otorgue, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo de creación por el Ministerio de Industria de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington.

Artículo segundo.—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección vigésima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales un crédito extraordinario de setecientos sesenta y dos mil trescientas ochenta pesetas aplicado a un nuevo concepto que con el número trescientos cincuenta y seiscientos ochenta y uno habrá de figurar en el capítulo trescientos. «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta. «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos ochenta y uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que durante el segundo semestre de mil novecientos sesenta ocasionó el funcionamiento de la Agregaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se anula la misma suma de setecientos sesenta y dos mil trescientas ochenta pesetas en el crédito figurado en la propia Sección vigésima, capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio trescientos ochenta y uno, concepto trescientos cincuenta y cuatro punto trescientos ochenta y uno. «Para satisfacer cuantos gastos origine el desempeño de las funciones que a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria atribuye específicamente el artículo cuarto del Decreto de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 96/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 14.815.593 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, para dotar atenciones de personal, material y servicios de nuevas Escuelas Técnicas durante el año 1961 y satisfacer atrasos por análogos gastos de 1950.*

Por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se crearon las Escuelas Técnicas de Arquitectura y Aparejadores de Sevilla, de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Valencia, de Ingenieros de Minas de Oviedo y de Peritos Industriales de Vitoria, Escuelas cuyo funcionamiento a partir del cuarto trimestre de mil novecientos sesenta impone se proceda a la habilitación de los recursos adecuados a su funcionamiento.

Asimismo, mediante la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, se dispuso la modificación que debían experimentar las escalas y demás créditos correspondientes a los emolumentos del personal de plantilla atribuible a las nuevas Escuelas, dando lugar a una nueva necesidad de concesión de los créditos precisos para su debido cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto catorce millones ochocientos quince mil quinientas noventa y tres pesetas a la Sección dieciocho, Ministerio de Educación Nacional.